

## CONCLUSIONES

Frente a las posturas tradicionales respecto del CEI y después de todo lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

a. El CEI solamente puede ser gobernado por un sistema legal, *grundlegung*, en el que ambos contratantes tengan personalidad legal reconocida para celebrarlo. No obstante el diferente estatus de las partes en un CEI desde el punto de vista del derecho internacional, la relación contractual del CEI es reconocida por el sistema jurídico internacional en varios sentidos, de forma que su pretendido estatus local es absorbido por el derecho internacional. De esta forma, la única manera de entender coherentemente el CEI es considerarlo gobernado por el derecho internacional.

b. La necesidad de replantear la relación entre el sistema jurídico internacional y los sistemas jurídicos nacionales es la única forma de explicar coherentemente el fenómeno CEI. Desde nuestra perspectiva, la única manera de dar lógica al CEI y a su relación con el derecho internacional y los demás sistemas jurídicos nacionales y otros órdenes legales, como puede ser la *lex mercatoria*, es considerar que el *grundlegung* de la relación contractual CEI es el derecho internacional general que engloba como subsistemas a los demás sistemas legales, y que todos ellos, en una complicada red de normas, regulan la relación del CEI en todos sus aspectos. Este esfuerzo, además, es parte de una tendencia mayor que pretende alcanzar la revolución de las representaciones morales y la idea de orden público a nivel internacional.

c. Se trata de poner en claro que una violación a una *lex contractus* gobernada por un  $S_X$  sistema legal genera una violación al orden jurídico internacional  $S_I$ . La única forma de explicar dicha violación es que la *lex contractus* esté conectada a través de la *grundlegung* al derecho internacional. De reconocer que existe una relación estrecha entre  $S_X$  y  $S_I$ , es decir, de reconocer que  $S_X$  es subconjunto de  $S_I$ . Ello por supuesto conlleva a reconocer cierta personalidad legal internacional a la parte privada extranjera del CEI.

d. La *lex voluntatis* aplica al fenómeno CEI; sin embargo, las partes de un contrato son autónomas únicamente en la medida y extensión en que se

los permite el sistema legal en que se mueven; son libres en la medida de sus grados de libertad. Si tienen la facultad de escoger entre diversos sistemas legales, de forma que en cada sistema legal a elegir se reconozca el compromiso, compromiso que además es reconocido por los sistemas jurídicos mutuamente, ello se debe a que se cumple con uno de dos supuestos: *a) se crea una red de  $n^n$  relaciones sinalagmáticas de reconocimiento mutuo entre los sistemas  $n_i$ , o b) la obligación de reconocimiento está prevista en un sistema jurídico que engloba otros tantos sistemas legales.* La elección que proponemos es que el sistema legal que permite la *lex voluntatis* engloba a todo sistema jurídico que se diga gobernar un CEI.

*e.* Característica principal del CEI es la coordinación pactada entre el Estado huésped de la inversión y el inversionista extranjero, coordinación que surge de la interdependencia necesaria para sacar adelante un complejo proyecto de inversión. De esta forma, el CEI es un contrato relacional que gobierna una dependencia entre las partes evolutiva y flexible. Mientras más adaptable mejor se acomodará a las necesidades de las partes. El CEI no debe establecer derechos y obligaciones finalísticas, sino procesos y métodos para el desenvolvimiento de la conducta de las partes en la vida del contrato. El punto crítico de dichos procesos y métodos es mantener un equilibrio entre los intereses del Estado contratante, es decir, la promoción del desarrollo económico y otros objetivos sociales, y los intereses de los operadores extranjeros.

*f.* Los CEI se rigen de una mezcla de disposiciones legales de tipo regulatorio (*grundlegung*) y otras de tipo contractual (*consensus*) en una complicada red de sistemas legales que se entrelazan.

*g.* El CEI y el derecho comercial internacional descansan en un sistema legal más general. Evidencia de este *grundlegun* es el gran número de principios que complementan la voluntad de las partes, y que operan con independencia de que hayan sido expresadas en la norma convencional. Entre dichos principios encontramos *pacta sunt servanda*, buena fe, trato justo, usos y prácticas del comercio, autonomía de la voluntad, separabilidad de las cláusulas.

*h.* Finalmente cabe señalar que el principio de *pacta sunt servanda* debe ser atendido en todo CEI. La desigualdad contractual entre el particular y el Estado es consecuencia de la naturaleza tética de la norma convencional y siempre será fuente de desigualdades. El problema debe atacarse no negando el principio *pacta sunt servanda*, sino incorporando cláusulas de revisión y renegociación en el CEI.